



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-64/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INE EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que respecto a la elección de la diputación federal del distrito **03 con sede en Río Bravo Tamaulipas**, en la que se determina: **a) confirmar los resultados del acta de cómputo**, porque, por un lado, resulta improcedente el recuento solicitado por el Partido Encuentro Solidario, porque no se ubica en los supuestos legales que autorizan un nuevo escrutinio en las casillas, y por otro, no acreditó la nulidad de la votación recibida planteada por el supuesto error y dolo, recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la jornada electoral, permitir votar a personas sin credencial para votar y no estar en la lista nominal, **b) confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Coalición *Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas* (integradas por PVEM, PT y Morena), y c) confirma la validez de la elección**, dado que no se justificó la causa de nulidad de la elección, porque no se cuenta con elementos suficientes para demostrar plenamente la trascendencia de las irregularidades hechas valer.








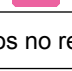
Glosario

03 Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.
Coalición:	Coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas (integradas por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena).
Constitución Política:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones Electorales:	Ley General de Institutores y procedimientos electorales.
mr:	Mayoría Relativa.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.

Antecedentes¹

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. La Coalición *Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas* (integrada por PVEM, PT y Morena) obtuvo la mayoría de votos. El 10 de junio de 2021,² el **Consejo Distrital** concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mr, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicha Coalición.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	50,409 Cincuenta mil cuatrocientos nueve
	21,066 Veinte y un mil sesenta y seis
	1,919 Mil novecientos diecinueve
	68,723 Sesenta y ocho mil setecientos veinte y tres
	3,863 Tres mil ochocientos sesenta y tres
	2,510 Dos mil quinientos diez
	1,677 Mil seiscientos setenta y siete
	1,695 Mil seiscientos noventa y cinco
Candidatos no registrados	70 Setenta
Votos nulos	3,714 Tres mil setecientos catorce
Total	155,646 Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis

2. Juicio de inconformidad. El PES presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Local del INE a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 03 del INE en Tamaulipas, el 14 de junio.

3. Trámite ante la responsable y sustanciación o instrucción ante la Sala.

3.1 El 18 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹ Previamente, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección para renovar entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diputado en el distrito 03 en Tamaulipas, con sede en Río Bravo, de mayoría relativa.

Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

² Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año 2021, salvo que se precise lo contrario.



METODOLOGÍA GENERAL PARA UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONTROVERSIA

Para el examen lógico de la impugnación, **en principio, se analizará la procedencia** del juicio de inconformidad, y en su caso, lo planteado por los terceros interesados.

Enseguida, respecto del juicio que cumple con los requisitos de procedencia, y en caso de que se alegue, **se estudiará la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo** en casillas, hecha valer por el PES, y la misma se resolverá de plano.

Luego, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las **causas de nulidad de la votación en casilla** (planteadas por el PES) y, **en su caso, se realiza la rectificación del cómputo**.

Después, se estudiará la pretensión de nulidad de elección, planteada por el PES, por supuestas violaciones a principios constitucionales por parte de *influencers*.

COMPETENCIA, REQUISITOS DEL JUICIO, Y ALEGATOS SOBRE PROCEDENCIA

3

Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por un partido político, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 03 en Tamaulipas, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción³.

Requisitos del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

1. Forma. Cumple con el requisito porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, tienen el nombre y firma de quien promueve; identifica la resolución impugnada, la autoridad

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios de Impugnación*.

que la emitió; menciona los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 10 de junio, y la demanda se presentó el 14 del mismo mes⁴.

3. Legitimación. El partido **PES** está **legitimado** por tratarse de un partido político nacional.

4. Personería. La persona que presenta a nombre del PES cuenta con ella, porque es el representante propietario de dicho partido y se encuentra formalmente registrado ante la autoridad electoral responsable, por tanto, es el representante legítimo para efectos de presentar el actual juicio de inconformidad⁵.

5. Interés jurídico. Lo tiene el partido impugnante porque participó en la elección de la diputación federal y cuestiona el resultado del cómputo.

6. Elección que se impugna. El promovente controvierte **la elección de diputación federal** por los principios de mayoría relativa.

7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. El impugnante precisa que los resultados que controvierte son los del **acta de escrutinio y cómputo distrital del 03 Consejo Distrital** del INE, con sede en Río Bravo, Tamaulipas.

8. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas. En la demanda precisan que las casillas cuya nulidad se solicita, son aquellas que no fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Causal de improcedencia. La responsable alega que el impugnante realiza planteamientos encaminados a controvertir actos que escapan a la competencia del 03 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas con cabecera en Río Bravo, como es la conservación de su registro como partido político,

⁴ Dicho plazo transcurrió del 11 al 14 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ Véanse las fojas 030, 031 del expediente en que se actúa.



por lo que considera que ante la inviabilidad de los efectos pretendidos debe desecharse por frivolidad.

Al respecto, dicho planteamiento es **ineficaz**, porque tendrá que resolverse en el fondo de la controversia si los planteamientos hechos valer por el impugnante, resultan atendibles, fundados o no. Además de resultar fundados los agravios el PES podría alcanzar su pretensión inmediata en este juicio relativa al recuento de la votación.

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El PES solicita el *recuento de votos parcial o total*, y que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y efectuado el *recuento parcial*, deberá ajustarse la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 03 con cabecera en Río Bravo en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, en su demanda, textualmente refiere lo siguiente:

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 INCISO B) DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*Esto en el entendido, que en los distritos que se impugnan, se llevaron a cabo menos del 50% de las boletas electorales a recuento, y esto perjudica a mi representada en el entendido, de que no se ha valer el voto ciudadano en beneficio de nuestro partido, por lo que se requiere se habrán todas las ánforas y se cuenten todas las boletas electorales, para que haya certeza de la votación que emitió el ciudadano en favor del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, para obtener su permanencia en la ciudadanía, ya que es imposible que no haya más votos en nuestro favor, en las boletas que no contaron, si cuando se llevó acabo el recuento hubo muchos votos a favor de nuestro partido y al no contar todas las boletas se nos deja en completo estado de indefensión, y con la probabilidad de no obtener el 3% de la votación necesaria para lograr nuestro registro, y violentándose la decisión de ciudadano de darle vida a nuestro partido, esto con la intención de conocer la voluntad del electorado en el distrito que se impugna, y no violentar su derecho de decisión del voto, mas sin embargo, para no violentar el derecho del electorado, **se requiere abrir todas las casillas que no, se abrieron en el recuento**, para que se reconozca la voluntad de los ciudadanos, de que con su voto, prevalezca la vida del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ya que al votar el electorado por el partido que represento, le da vida al mismo, y al no cumplir con la voluntad del electorado, en conocer su decisión de votar por el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, violenta el derecho del ciudadano a decidir la vida de un partido político.*

QUINTO. CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

MATERIA ELECTORAL RELATIVA A QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES Y PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Este supuesto se da desde el momento, en que no se lleva a cabo en su totalidad el conteo de todas las boletas electorales, violentando el derecho del ciudadano, que ejerció su voto a favor del partido encuentro solidario y no se hizo, ya que si bien es cierto al realizar el recuento en los referidos distritos, nuestro instituto político se vio beneficiado con votos, y otros partidos políticos perdieron votos, por lo que es muy importante el recuento de las casillas que no se abrieron, para estar en el supuesto de obtener el 3% del porcentaje, que requiere mi institución política para lograr tener vida y al no contar todas las urnas y boletas electorales se violenta en perjuicio de mi representada el artículo 94 numeral 1 inciso b) de la ley general de partidos políticos, ya que la contestación, que obtuvimos por parte del consejo distrital 01, no es aplicable a lo solicitado, misma que se solicita se integre al presente copia certificada de los oficios en donde se solicitó la apertura de todos los paquetes electorales, ya que obra en poder del consejo, ya que pedimos se respete el porcentaje que requiere mi representada para obtener el 3% de la votación, y al no contar las demás urnas y boletas, se nos deja en completo estado de indefensión, así como también se violenta lo expuesto en el numeral 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Solicitud de recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad De Monterrey Nuevo León.

6

Es **improcedente** la petición de que se abra la totalidad de los paquetes por los motivos que señala el partido actor.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIFE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIFE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:



- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIFE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como ineficaces, porque sin mayor motivación solicita, de manera indistinta y general, el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total hecha ante el *Consejo Distrital* se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo⁶ celebrada el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que en ella estuvo presente la representante propietaria del *PES*, que como punto del orden del día se listó en el numeral 3, inciso b), la consulta a los representantes sobre su deseo de ejercer el derecho que les concede el artículo 311, párrafo 2, de la *LGIPE*, en caso de que se actualizara el supuesto que prevé.

Durante el desarrollo de la sesión, el hecho constatable que se desprende del acta es que el Secretario del *Consejo Distrital* desahogó del punto tercero del orden del día comunicando que se presentó escrito por el representante del *PES* a las 13:38 trece horas con treinta y ocho minutos en los que solicita la apertura total de los paquetes electorales correspondientes al distrito 03 del Estado de Tamaulipas con cabecera en Río Bravo.

En respuesta a lo anterior el presidente informó que no se puede atender su petición ya que esto solo es aplicable cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

8

Del acta de la sesión especial de cómputo se desprende que, de las 550 [quinientas cincuenta] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– de 304 [trescientos cuatro] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que, injustificadamente, no se llevó a cabo.

⁶ Acta AC49/INE/TAM/CD03/09-06-2021 que obra en el expediente principal del juicio SM-JIN-64/2021.



El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 11.76% [once punto setenta y seis por ciento], quedando en segundo lugar el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al no darse los supuestos para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se haya realizado; en consecuencia, esto motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

Por último, no pasa inadvertido que, derivado de la falta de apertura total de paquetes, el *PES* hace depender la causal de nulidad prevista en el **inciso k)** del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; el planteamiento resulta igualmente **ineficaz**, dado que, por las razones expuestas, se descarta que la autoridad administrativa estuviera llamada a realizar el recuento que ante esta instancia se pide por vez primera.

ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

9

Preliminar. Universo de casillas impugnadas

El partido **PES** hace valer las causales de nulidad votación recibida en casilla de: **a)** la existencia error o dolo en el cómputo de los votos, **b)** se impidió sin causa justificada el ejercicio al derecho del sufragio activo, y **c)** la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas que trascendieron al resultado de la casilla, sin que sea necesario precisar las casillas en las que presuntamente se actualizan las causales de nulidad invocadas, debido a la respuesta que se da a los planteamientos por genérico.

Apartado I. Respuestas específicas

Tema único: causales de nulidad de casilla son ineficaces porque no señala los centros de votación que pretende controvertir

1. Caso concretamente revisado

El *PES* solicita la nulidad de votación recibida en casilla, porque a su parecer se actualizan las siguientes causales de nulidad: **a)** la existencia error o dolo en el cómputo de los votos, **b)** se impidió sin causa justificada el ejercicio al derecho del sufragio activo, y **c)** la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas que trascendieron al resultado de la casilla. Sin

precisar las casillas en las que presuntamente se actualizan las causales de nulidad invocadas.

2. Contestación

3.1. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz lo alegado por el PES, porque es evidente que sólo anuncia las causales de nulidad de votación recibida en casilla, incumpliendo con su deber de identificar los centros de votación en los que afirma que se actualizan las causales de nulidad, a fin de que esta Sala pueda pronunciarse si actualizan o no las causales invocadas.

En efecto, el partido PES no precisa cuáles son las casillas en las que presuntamente se actualizan las causales de nulidad invocadas, pues se limita a señalar que se actualizan las causales de nulidad de casilla: **a)** la existencia error o dolo en el cómputo de los votos, **b)** se impidió sin causa justificada el ejercicio al derecho del sufragio activo, y **c)** la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas que trascendieron al resultado de la casilla. Sin precisar las casillas en las que presuntamente se actualizan las causales de nulidad invocadas.

10

Por tanto, este órgano constitucional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento de nulidad, es necesario que el promovente identifique las casillas que pretende su nulidad. Lo que no ocurre en el caso, criterio que se encuentra robustecido con la jurisprudencia de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**⁷.

⁷ **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.



ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DE INFLUENCERS EN FAVOR DEL PVEM

Finalmente, el PES plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de supuestas conductas indebidas en el periodo de veda electoral en beneficio del PVEM, ya que diversas personalidades, actores y figuras públicas denominadas *influencers* mediante la difusión de diversos mensajes en publicaciones hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda.

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas de Tribunal Electoral podrían declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, salvo que estas hubieren sido imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.

Su reclamo, exige que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas y que, además, se compruebe cómo es que fueron determinantes para el proceso electoral.

Así, al colmarse dichos supuestos, será posible decretar la nulidad de la elección reclamada.

Caso en concreto.

En el agravio de expuesto, se puede advertir que considera que la publicación de una serie de historias en la red social Instagram realizada por parte de *"influencers"* a través de las cuales se emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM durante el periodo de veda constituye una causal grave que debe motivar la nulidad de la elección de la diputación.

A efecto de resolver sobre la configuración de la causal de nulidad, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, menciona que en el enlace <https://twitter.com/whattheffake/status/1401335583511924738?s=20>, eran visibles los videos a través de los cuales diversas personas denominadas “*influencers*” y artistas, realizaron manifestaciones en favor del PVEM, las cuales, presuntamente ocurrieron el día cinco de junio de la presente anualidad.

Con motivo de tal mención, se procedió a realizar la revisión de dichas páginas contenidas en la red social Twitter y se pudo constatar que los videos de las “historias” de diversos personajes estaban exhibidos, y efectivamente, quienes ahí aparecen expresan las razones por las que las propuestas de las candidaturas del PVEM les causaban algún convencimiento, además, se “etiquetó” la cuenta de dicho partido político (@partidoverdemx).

12

Al constatare la existencia de la cuenta y de los videos de diversas personas, se puede tener por acreditada la veracidad sobre tal hecho, por lo cual, es posible señalar que se configuran los supuestos previstos en la jurisprudencia 42/2016⁸, ya que a) la conducta se realizó durante el tiempo de la veda, teniendo en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el día cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis; b) la expresión de afinidad con las propuestas de las candidaturas del PVEM llevada a cabo por los “*influencers*”, así como por artistas, constituye propaganda en los términos establecidos por el artículo 242 de la *LEGIPE*, porque se posiciona y difunde a través de grabaciones de manera genérica las propuestas del mencionado partido político y; c) se trata de expresiones realizadas por personas que en razón de la supuesta afinidad que guardan con dicho instituto pueden considerarse como simpatizantes.

En estos términos, en un plano fáctico se puede tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda en el periodo de veda por parte de simpatizantes del PVEM.

⁸ VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Cabe mencionar que el partido recurrente no exhibe alguna prueba que en esta instancia permita tener por acreditada la participación directa de dicho instituto político en la difusión de los mensajes en cuestión, pero, esto no implica que tal actuación deje de constituir una irregularidad pues la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que los actos llevados a cabo por los simpatizantes puede trascender a la esfera jurídica de los partidos políticos tal como quedó plasmado en la tesis XXXIV/2004⁹.

Debe señalarse que el análisis sobre la infracción en cuestión es ajeno e independiente de las responsabilidades que pudieran determinarse a través del procedimiento sancionador, pues en esta instancia sólo se determinará su impacto en el proceso electoral y la posible afectación a su validez.

Una vez que se tiene por acreditada la irregularidad, es necesario determinar si resulta grave, esto es el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad de la elección de una diputación.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Para sostener que la conducta ilegal se realizó de manera generalizada, atendiendo a su naturaleza, resultaría necesario que se evidenciara que esta se llevó a cabo durante la totalidad o de una mayor parte del periodo de veda, cuestión que no se acredita en el caso que nos ocupa.

Esto es así, porque las publicaciones que ahora se analizan, se difundieron el día cinco de junio, sin que se demuestre la hora en que estas fueron difundidas, por lo que no se puede tener por acreditado que la difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

⁹ PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES

Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.

Así, al no acreditarse que estos fueron generalizados, ni tampoco, que resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.

14

Ciertamente, la violación a las reglas de campaña y de comunicación político-electoral resultan reprochables, pero, para constituir causales de nulidad de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que estos son de una entidad tal que derroten la mencionada presunción de legalidad de la votación recibida, sin que ello se logre en el caso que nos ocupa, pues no basta con que se demuestre su existencia, sino que es necesario que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y por la doctrina judicial establecida por la Sala Superior¹⁰ que son los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.

¹⁰ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.



- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de nulidad hecha valer por el partido recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se

Resuelve

Único. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-64/2021, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES, DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, Y QUE LA PARTICIPACIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO

PROHIBIDO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN SERIA AL PROCESO ELECTORAL¹¹.

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1. El PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 10 de junio, el **distrito 03 con sede en Río Bravo, Tamaulipas**, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicho partido.

2. Juicios de inconformidad. el PES presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el 14 de junio (SM-JIN-64/2021).

3. Pretensión y planteamientos. El PES controvierte el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mr, correspondientes al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Río Bravo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

16

En esencia, el PES plantea, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

¹¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.



Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: **i)** no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, **ii)** que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y **iii)** sobre esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, **me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; **ii)** ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y **iii)** finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

17

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

Tema i. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la

información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada. Y por esa razón, en el asunto, actúe de esa manera y me aparto de la visión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.



En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para resolver el asunto.

1.2 Lectura conforme de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

19

Para cumplir con el criterio descrito, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución¹³.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁴, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes*

¹² En adelante Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 180 de la Ley Orgánica;

¹⁴ En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

*en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes*¹⁵.

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos¹⁶.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

20

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver¹⁷, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **podiera** llegar a considerarse grave para la

¹⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 180 de la Ley Orgánica;

¹⁶ El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

¹⁷ Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*



elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional¹⁸, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el

¹⁸ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**

modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).

- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la autoridad administrativa electoral, para que:

a.1. Informaran sobre la existencia **del o los procedimientos sancionadores** iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

b.1 Informaran sobre el o los posibles **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

b.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.



De ahí que, en el caso se actuó de esa manera.

Tema ii. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, **se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección,** a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió

requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, **resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

24

Tema iii. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*¹⁹ impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM.**

¹⁹ En efecto, un *influencer* es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: <https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/>



Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, **y de contar con los procedimientos resueltos, podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores**, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, la libertad de expresión no es absoluta, toda vez que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

De ahí que, **de inicio, cuando se emiten en período prohibido**, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: **a)** La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; **b)** El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y **c)** La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian **una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita**, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultánea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen **una campaña ilegal**.

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que **a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria** se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, **formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos** para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

26

2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias podría, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.

Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente



sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y expresión, sino a **una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político**, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, **en caso de contar con los procedimientos correspondientes**, el número considerable de seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, se desprende que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

Máxime que, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma **estrategia propagandística de difusión**

de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una **fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral**, lo cual vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos²⁰.

3. Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.

²⁰ Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y administrativamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, **pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes** y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues **los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales.**



En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers* impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.**

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-64/2021, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECuentOS, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL²¹.

29

Esquema

Apartado preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 03 con sede en Río Bravo, Tamaulipas, realizó el recuento parcial de votos en casillas, y al finalizar la coalición ***Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas (integrada por PVEM, PT y Morena)*** obtuvo

²¹Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

68,723 votos, y el segundo lugar, el PAN obtuvo 50,409. El **PES** obtuvo **2,510 votos**.

2. El PES pide recuento e impugna dichos resultados, porque, en su concepto, bajo los argumentos que se analizarán, sumará votos para alcanzar el 3% de la votación válida en la elección de diputados para mantener su registro.

3. Por tanto, en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, **a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz**, porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, entre ellos, que exista una diferencia igual o menor al uno por ciento (1%) entre primer y segundo lugar, lo que no sucede en el caso.

30

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio

Al respecto, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el



mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.

Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios de los ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte

incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar un apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

32

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de disrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.



iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116²², evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa y jurisdiccional²³, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

iv. En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: **a.** Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, **b.** Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

²² **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, **en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

²³ En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, **a efecto de: a) desechar** o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, **y b) considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza**, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

34

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultara procedente cuando se plantea o se basa en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales,



sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

1. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento de la totalidad la votación recibida en casillas.

Lo anterior, porque, en su concepto, derivado del escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Distrital, obtuvo votos adicionales a los consignados en las actas realizadas por los funcionarios de casilla, de manera que, de ordenarse el recuento de las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, incrementaría su votación y estaría en posibilidad de conservar su registro como partidos de nueva creación.

De manera que, con base en dicha tendencia o elementos objetivos, que consiste en que la apertura parcial de casillas trajo la obtención de votos, incrementaría su votación y estaría en posibilidad de conservar su registro como partido.

2. Valoración

Como anticipé, **me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas**, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, **con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada** ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, **considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados**, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

Lo anterior, porque el PES afirma que: ante la autoridad administrativa electoral fueron recontadas diversas casillas; que, derivado de ese recuento, obtuvo una mayor votación y, por ende, que está un supuesto de recuento, pues podría obtener un mayor número de votos y, con ello, alcanzar el porcentaje necesario para mantener su registro como partido político.

En atención a ello, **desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí plantea un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, sin embargo, una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.**

Ello, porque el partido, en términos generales, deja de señalar cuales son las casillas recontadas, qué votación tenía originalmente, qué votación recuperó en cada casilla y, por tanto, cuantos recuperó totalmente.

36

Ello, para contar con datos estadísticos mínimos corroborables, y en su caso, incluso, sustentado en las ciencias actuariales, para evidenciar, si ciertamente, a partir de una apertura previa de casillas, resultó favorable y mejoró la posición en los resultados obtenidos por determinado partido.

En ese sentido, finalmente, en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.**

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha



ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia, siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.

Sin embargo, dicho planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.